

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

RECIBIDO EN LA SECRETARÍA DEL DIRECTORIO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA	
El:	28 NOV. 2022
A las:	14:10 horas
Recibido por:	<i>Margarita Matarría R.</i>

Secretaria del Directorio

REFORMA DEL ARTÍCULO 140 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, N.º 5395

MANUEL ESTEBAN MORALES DÍAZ

EXPEDIENTE N.º ~~23484~~ 23484

REFORMA DEL ARTICULO 140 DE LA LEY GENERAL DE SALUD N.º 5395

Expediente N.º

23484

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La visita médica es una convergencia entre una actividad comercial-publicitaria y una dinámica esencial para la atención médica adecuada. Es un modelo híbrido que tiene un componente de actualización médica y de venta de productos sanitarios, por ende, está sometida a determinadas regulaciones de interés público porque su accionar impacta directamente sobre la salud de la ciudadanía. De allí, que la Ley General de la Salud estableció en su artículo 140 que solo los médicos cirujanos, los médicos veterinarios y los farmacéuticos puedan efectuar esta acción.

En la resolución N.º 6847-98 de las quince horas cincuenta y siete minutos del 24 de setiembre de 1998, la Sala Constitucional reflexionó sobre este tema, y en lo que interesa, indicó:

IV. [...] En líneas generales, la visita médica consiste en una actividad de promoción y propaganda de medicamentos para uso humano, dirigida a los profesionales en la salud. Es, pues, una especie de actividad que se desarrolla en el ámbito profesional de la salud. Habida cuenta de esta circunstancia, es evidente que cuando la Ley General de Salud dispone que esa actividad sea desplegada por los profesionales de ese ámbito -médicos y farmacéuticos-, no tiene en cuenta otra finalidad que la protección de la salud. Esta es, naturalmente, una finalidad legítima, puesto que consiste en la protección de un derecho fundamental. Desde esta perspectiva, el asunto se encamina a saber si el medio empleado para perseguir esa finalidad, sea, reservar la actividad a quienes tienen una determinada cualificación profesional en las ciencias de la salud, armoniza con ella, o es conducente a ella, aunque ciertamente limita el derecho de los demás -que carecen de esa

cualificación- al ejercicio de una labor que sin esa reserva podría practicarse libremente. [...] Hay que tener en cuenta que la visita médica es una actividad que, además de las características que ya se han mencionado, implica inevitablemente la transmisión de información científica y técnica referente a las especialidades terapéuticas, con el objeto de procurar la correcta prescripción de los fármacos. Esta constatación mueve a conceder que el médico o el farmacéutico, en tanto visitador médico, es el profesional idóneo para llevar a la práctica una tarea prominente en el campo de la protección de la salud. Esta suma de elementos trasciende, en fin, la afirmación del accionante, en el sentido de que el visitador médico se limita a "brindar información sobre el contenido del producto proporcionado", como si fuese un vendedor común y corriente, capacitado en alguna medida, aunque no especializado. Si bien es cierto que el visitador médico no tiene contacto directo con los pacientes, **debe estar en capacidad de informar a quienes tratan con estos sobre la correcta aplicación de los fármacos, lo cual abarca un conocimiento técnico exacto sobre las propiedades de los medicamentos, sus ventajas y desventajas y su forma de tratamiento.**

Dadas estas circunstancias, hay que concluir diciendo que la disposición impugnada es razonable y proporcionada a la finalidad perseguida por la ley. (El resaltado es propio)

Como se puede observar de la anterior cita, la visita médica es una actividad comercial, que trasciende la mera actividad privada y debe ser sometida a una regulación estatal, al estar directamente vinculada con la protección de la salud. Es por lo anterior, que la ley pide que esta sea una actividad ejercida de forma exclusiva por un personal especializado, como lo son los médicos o farmacéuticos y parte de la premisa que este tipo de profesionales llevan una formación base idónea para poder entender los componentes, los efectos y riesgos de los medicamentos que comercializan.

Ahora bien, la ley comete una omisión grave y es excluir expresamente a los profesionales en odontología. Es preciso indicar que la odontología es una ciencia

especializada que atiende de forma exclusiva y excluyente al sistema estomatognático, es decir, todo lo relacionado con la salud bucal. En otras palabras, la atención de la salud oral corresponde únicamente a los profesionales en odontología, quienes tienen una formación orientada a la atención técnica de este sistema y que no puede ser efectuada por otros profesionales de la salud.

Como se puede observar, la atención odontológica es especializada y no puede ser brindada por otros profesionales y, por ende, en su ejercicio utilizan medicamentos y fármacos específicos y que únicamente son utilizados por profesionales en odontología, por eso, la lógica y el sentido común indican que son estos profesionales quienes mejor conocen su impacto, propiedades, efectos y riesgos sobre los pacientes. Es preciso reiterar lo ya anteriormente citado por la resolución de la Sala Constitucional estudiada *ut supra*, que indicó:

Si bien es cierto que el visitador médico no tiene contacto directo con los pacientes, debe estar en capacidad de informar a quienes tratan con estos sobre la correcta aplicación de los fármacos, lo cual abarca un conocimiento técnico exacto sobre las propiedades de los medicamentos, sus ventajas y desventajas y su forma de tratamiento.

Para cumplir ese parámetro de constitucionalidad establecido por la Sala Constitucional, en el caso de los medicamentos de uso odontológico solo un profesional en odontología debería ejercer la visita médica, pues es quien tiene la formación, estudio y competencia de determinar los efectos que éstos pueden tener en los pacientes. Es acá donde se hace evidente la omisión del artículo 140 de la Ley General de Salud que se propone modificar.

Otra contradicción que debe ser señalada se observa cuando se estudian los artículos 54 y 60 de la Ley General de Salud, que indican:

ARTICULO 54.- Sólo podrán prescribir medicamentos los médicos. Los odontólogos, veterinarios y obstétricas, sólo podrán hacerlo dentro del área de su profesión.

ARTICULO 60.- Los odontólogos y veterinarios, podrán recetar estupefacientes dentro del ejercicio de su profesión en dosis terapéuticas oficiales y para ser usadas en las setenta y dos horas siguientes como máximo.

Como se observa, los profesionales en odontología tienen la competencia de prescribir medicamentos y estupefacientes, una actividad de altísimo riesgo, que se les ha confiado en función de su especialidad y estudio. Es en este escenario que encuentra sentido aplicar el aforismo de “quién puede lo más, puede lo menos”; es decir, si los profesionales en odontología pueden prescribir medicamentos y estupefacientes ¿cómo no van a tener la competencia de ejercer la visita médica para advertir de los riesgos y componentes de estos medicamentos?

Asimismo, es fundamental estudiar el artículo 52 de la Ley General de Salud, que indica:

ARTICULO 52.- Sólo los médicos y los odontólogos, en ejercicio legal de sus profesiones podrán certificar el estado de salud de las personas, siempre que les conste personalmente en virtud de ese ejercicio.

Como se determina del artículo anterior, los médicos y odontólogos comparten la competencia de poder certificar el estado de salud de una persona, es decir, les asisten facultades de alto impacto social, laboral y económico, delegadas en función de su conocimiento profesional. De esta premisa se puede concluir que tanto los médicos como los odontólogos pueden: (1) prescribir medicamentos y estupefacientes; y (2) certificar el estado de salud de las personas; sin embargo, solo los médicos pueden ejercer la visita médica, por lo cual, se puede observar una clara violación del principio de igualdad, pues ambas profesiones comparten las mismas competencias profesionales, pero los profesionales en odontología tienen prohibido ejercer esa actividad profesional privada.

Para reafirmar lo señalado anteriormente, se puede observar que el mismo artículo 140 de la Ley General de Salud, genera la excepción para los médicos veterinarios, siendo que los usos y consecuencias de esos medicamentos tienen características

únicas y específicas en los pacientes veterinarios. Esta misma lógica, debe ser seguida con los profesionales en odontología para los medicamentos de uso odontológico.

En conclusión, el artículo 140 de la Ley General de Salud actual establece una contradicción entre el espíritu de la norma (que justifica su constitucionalidad) y la literalidad del artículo que se desea modificar en este proyecto, pues al omitir que los profesionales en odontología puedan formar parte de los visitantes médicos se está arriesgando la salud de todos los pacientes que atienden consulta ante un profesional odontológico. Si bien los médicos y los farmacéuticos tienen una formación base que les permite comprender la generalidad de los medicamentos y sus efectos (aspecto que también comparten los profesionales en odontología, valga la aclaración), no tienen la formación especializada sobre lo relacionado a la salud bucodental, por ende, la norma -con su actual redacción- pone en riesgo lo señalado por la Sala Constitucional al indicar que la visita médica presenta una regulación especial que la diferencia de cualquier actividad privada de publicidad, al haber un derecho fundamental en riesgo: la salud.

Por las razones anteriores, se propone incluir en el artículo en discusión que los profesionales en odontología pueden ejercer como visitantes médicos en las temáticas relacionadas con medicamentos y fármacos que se utilizan en la atención odontológica. En consecuencia, por las razones expuestas se somete a consideración de las señoras y señores diputados la presente iniciativa de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

REFORMA DEL ARTICULO 140 DE LA LEY GENERAL DE SALUD N.º 5395

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforma el artículo 140 de la Ley N° 5395, Ley General de Salud, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

“ARTICULO 140.- Queda prohibida la venta y comercio de las muestras médicas o gratuitas y su tenencia en farmacias, botiquines, o establecimientos de comercio al por menor.

En todo caso la entrega de muestras, como propaganda o promoción de medicamentos sólo podrá ser hecha a los profesionales en ciencias de la salud por visitantes médicos debidamente acreditados y quienes deberán ser miembros incorporados al Colegio de Médicos y Cirujanos o al de Farmacéuticos. Asimismo, en cuanto a los medicamentos para uso veterinario deberá ser efectuada por miembros incorporados al Colegio de Médicos Veterinarios o al de Farmacéuticos **y, en cuanto a los medicamentos de uso odontológico, deberá ser efectuada por miembros incorporados al Colegio de Cirujanos Dentistas.** La información sobre su suministro deberá contener por lo menos la lista completa de ingredientes activos, su forma de administración adecuada y sus contra indicaciones.”

Rige a partir de su publicación.



MANUEL ESTEBAN MORALES DÍAZ

Diputado